

EXPEDIENTE: 01186/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01186/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 5 de abril de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Informe el tesorero municipal cuánto nos costó a los contribuyentes el baile de los Tigres del Norte en totalidad: contrato, publicidad y todo lo que tenga que ver con el baile. Y cuánto ganó el Ayuntamiento” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00020/ALMOJU/IP/A/2011**.

II. Con fecha 27 de abril de 2011 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se hace de su conocimiento que el documento donde obra la información que solicita se encuentra clasificado como reservado en los términos del artículo 19 y 20, fracción V, VI y VII de la LTAIPEMYM, como se asienta en el acta de la vigésima sesión ordinaria celebrada por el Comité de Información que al efecto se acompaña en archivo electrónico” **(sic)**

EXPEDIENTE:

01186/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"



Almoloya de Juárez, México a 25 de abril de 2011
Oficio Número: PMAJ/DA/EJVC/ 671 /2010

**P.D. FRANCISCO JAVIER SANTIN LOPEZ
DIRECTOR DE PLANEACION Y SECRETARIO TECNICO
DEL COMITÉ DE INFORMACION
P R E S E N T E:**

Por este conducto, me permito distraer su atención con el propósito de solicitarle atentamente se sirva someter a la consideración del Comité de Información en su próxima sesión la clasificación de RESERVADA la información contenida en la solicitud de información identificada bajo el número 00020/ALMOJU/IP/A/2011.

Lo anterior en virtud de que esta información contiene datos que forman parte de la cuenta pública como lo menciona el artículo 2 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dice:

"VIII. Cuenta Pública: Los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior;"

Y los encargados de revisar esta Cuenta Pública es el Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México como se señala en el artículo 8 fracciones I y III de la Ley de Fiscalización antes citada que menciona:

Artículo 8.- El Organismo Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

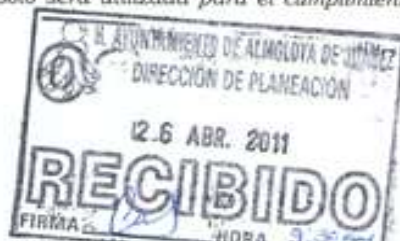
II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;

III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados;

Asimismo los artículos 9 y 42 de la citada Ley establece lo siguiente:

"Artículo 9.- Los servidores públicos del Organismo Superior deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados..."

"Artículo 42.- La información que proporcionen las entidades fiscalizables al Organismo Superior, sólo será utilizada para el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley."



EXPEDIENTE:

01186/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"



En el entendido de que la Cuenta Pública Municipal se debe publicar una vez que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México la revise y de a conocer sus resultados, el adelantar los resultados podría ir en contra de los artículos citados y en consecuencia podrían constituirse responsabilidades situación que deberá analizar el Comité de Información y determinar lo procedente en el ámbito de sus atribuciones.

La petición de clasificar como reservada la información, tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 19 y 20 párrafos V, VI, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.A.E. ERIC JACOB VELÁZQUEZ CARMONA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN



EXPEDIENTE:

01186/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV



H. Ayuntamiento Constitucional
Almoloya de Juárez



**ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE ALMOLOYA DE JUÁREZ**

REUNIDOS EN EL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, EN EL SALÓN DE CABILDOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ QUE SITA EN AVENIDA MORELOS SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 50900, SIENDO LAS 10:25 HORAS DEL DÍA VEINTISEIS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE, SE ENCUENTRAN REUNIDOS LOS CC. PROFESORA BLANCA ESTELA GÓMEZ CARMONA, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, EL MAESTRO EN DERECHO EFRÉN SÁNCHEZ LÓPEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y SUPLENTE DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN; LA LICENCIADA EN DERECHO NORMA ANGÉLICA LÓPEZ CANO, CONTRALORA MUNICIPAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO; PASANTE EN DERECHO FRANCISCO JAVIER SANTÍN LÓPEZ, DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN; MIEMBROS TODOS ELLOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, CON EL PROPÓSITO DE LLEVAR A CABO LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1. Lectura y Aprobación del Orden del Día
2. Clasificación de información del número de folio o expediente 00020/ALMOJU/IP/A/2011.
3. Asuntos Generales.
4. Fin de la Sesión.

En uso de la palabra, el P.D. Francisco Javier Santín López, Director de Planeación y Secretario Técnico del Comité de Información, procede a presentar a los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Almoloya de Juárez, la orden del día, señalando a los presentes que existe quórum legal para llevar a cabo la presente sesión.

Para el punto 2, el P.D. Francisco Javier Santín López, Director de Planeación y Secretario Técnico del Comité de Información expone a los presentes considerar como información reservada lo solicitado por el [REDACTED] en el número de folio o expediente 00020/ALMOJU/IP/A/2011 toda vez contienen datos que forman parte de la Cuenta Pública de Almoloya de Juárez como lo menciona el Artículo 2 Fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dice:

"VIII. Cuenta Pública: Los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior;"

Handwritten signature and initials

EXPEDIENTE:

01186/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV



Ayuntamiento de Almoloya de Juárez
Almoloya de Juárez



Y los encargados de revisar esta Cuenta Pública es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México Cuenta Pública de Almoloya de Juárez como lo menciona el Artículo 8 Fracciones I - III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México que menciona:

"Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;

III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados;"

El Artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México establece que: **"Los servidores públicos del órgano superior deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados.(...)"**, y el Artículo 42 de la misma Ley señala que: **"La información que proporcionen las entidades fiscalizables al Órgano Superior, sólo será utilizada para el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley"**, Y entendiendo que la Cuenta Pública Municipal se debe de publicar una vez que el órgano Superior de Fiscalización del Estado de México la revise y de a conocer sus resultados, el adelantar la información que está en proceso de revisión va en contra de los Artículos ya mencionados de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México por que puede alterar el procedimiento o incluso hacernos acreedores de una sanción como Ayuntamiento; y por otra parte Los artículos 19 y 20 párrafos V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que mencionan:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos

Handwritten signature
11/25/11

EXPEDIENTE:

01186/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV



H. Ayuntamiento Constitucional
Almoloya de Juárez



administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

El Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Almoloya de Juárez considera por **UNANIMIDAD** clasificar como **RESERVADA** por un tiempo de **DOS AÑOS SEIS MESES**, la información solicitada por el número de folio o expediente **00020/ALMOJU/IP/A/2011** por lo que refiere las fracciones V, VI y VII del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que ya se citó.

Para el tercer punto no se trató nada en Asuntos Generales.

Una vez desahogados todos y cada uno de los puntos a considerar, se dio por finalizada como lo establece el punto 4 de la orden del día esta vigésima sesión ordinaria a las diez horas con cuarenta y ocho minutos, mencionando que la Vigésima Primera Sesión Ordinaria se llevará a cabo el viernes veintisiete de mayo del año en curso; firmando al calce y al margen para su debida constancia legal por todos los miembros del Comité de Información de Almoloya de Juárez las tres hojas que integran esta acta de sesión, sumando hoja única de lista de Asistencia, totalizando cuatro hojas, con fundamento al Artículo 14 fracción IV, y Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Profra. Blanca Estela Gómez Carmona
Presidenta Constitucional de Almoloya de Juárez,
y Presidenta del Comité de Información

M. En D. Efrén Sánchez López
Secretario del H. Ayuntamiento y suplente
de la Presidenta del Comité de Información.

Lic. Norma Angélica López Cano
Contralora Municipal y Titular del Órgano de
Control Interno del Comité de Información

P.D. Francisco Javier Santín López
Director de Planeación y Secretario Técnico
del Comité de información

EXPEDIENTE:

01186/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 28 de abril de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01186/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"El por qué se clasifica como reservada la información si el baile se pagó con dinero publico" (**sic**)

IV. El recurso **01106/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 3 de mayo de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

"Informe de Justificación

Eugenio Monterrey Chepov, Comisionado del INFOEM

Presente

Por este conducto, hago de su conocimiento que los criterios por los cuales se llega a la conclusión que la información solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se debe considerar Reservada, (consistente en Contrato y demás información inherente al espectáculo de los Tigres del Norte en este Municipio).

En términos de lo dispuesto por el artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, mismo que se transcribe para debida constancia:

"Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año. Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente".

EXPEDIENTE:

01186/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En tal entendido, la información solicitada, corresponde al Informe Mensual de Marzo del Año en curso, el cual en términos de lo antes expuesto aun no es entregado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dependencia la cual en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del cuerpo Legal en cita, requiere y utiliza dicha información a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones como ente de Fiscalización Superior dependiente de la Legislatura del Estado.

Por lo tanto antes vertido, tales circunstancias se encuentran en el supuesto determinado por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en su artículo 20 fracción IV; en el entendido que puede causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación en cumplimiento de lo establecido por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, toda vez que la misma es objeto de fiscalización Superior, la cual no se ha concluido, ni notificado los resultados de la misma.

Sin más por el momento, quedo usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

P.D. Francisco Javier Santín López

Titular de la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez" (**sic**)

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

EXPEDIENTE:

01186/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se niega el acceso a la información solicitada por clasificarse como reservada mediante acta del Comité de Información. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

EXPEDIENTE:

01186/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta e Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se clasifica la información como reservada, siendo que el baile se pagó con dinero público.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** señala que la información requerida es susceptible de clasificación por reserva en el entendido que puede causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación en cumplimiento de lo establecido por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si la información es susceptible de clasificación por reserva.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si la información solicitada es susceptible de clasificación.

En vista de que lo solicitado tiene que ver con que informe el tesorero municipal cuánto nos costó a los contribuyentes el baile de los tigres del norte en totalidad: contrato, publicidad y todo lo que tenga que ver con el baile, así como cuánto ganó el ayuntamiento, la competencia a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO** se surte conforme los siguientes fundamentos jurídicos:

En esa virtud, al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio que ostenta se señala en el artículo 115 de la **Constitución General de la República** que:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)”.

En forma consecuente, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone que:

“Artículo 125. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley”.

“Artículo 129. Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los

municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

(...)"

Ahora bien, de manera más precisa la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala que:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

(...)"

Asimismo, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

"Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento."

EXPEDIENTE:

01186/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 290.- La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

En el caso de los Municipios, su presupuesto lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del Presidente Municipal.”

“Artículo 291.- Las dependencias, entidades públicas y municipios tendrán la obligación de presupuestar en sus programas las contribuciones federales, estatales y municipales y las aportaciones de seguridad social de conformidad con la legislación aplicable, así como las acciones comprometidas de mediano y largo plazo.”

“Artículo 292.- El Presupuesto de Egresos se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos, y se distribuirá conforme a lo siguiente:

I. El Gasto Programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales;
- b). 2000 Materiales y Suministros;
- c). 3000 Servicios Generales;
- d). 4000 Subsidios, Apoyos, Transferencias, Erogaciones y Pensiones.
- e). 5000 Bienes Muebles e Inmuebles;
- f). 6000 Obras Públicas;
- g). 7000 Inversiones Financieras.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos

- a). 8000 Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales a municipios.
- b). 9000 Deuda Pública.”

“Artículo 292 Bis.- El Presupuesto de Egresos deberá contemplar anualmente en el capítulo de deuda pública las asignaciones destinadas a cubrir totalmente el pago de los pasivos derivados de erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior.”

“Artículo 293.- Los capítulos de gasto se dividirán en subcapítulos y partidas, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, mediante el clasificador por objeto del gasto que determine la Secretaría.

EXPEDIENTE:

01186/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior.”

De los artículos transcritos se desprende la importancia que reviste el presupuesto de egresos, toda vez que en éste es donde se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público del municipio, debiéndose acreditar de manera fehaciente con todos y cada uno de los documentos derivados del ejercicio del mismo, tal y como lo establece la solicitud de información que a su vez ha dado origen al presente Recurso de Revisión.

Aunado a lo anteriormente expuesto debe resaltarse, la existencia dentro de la estructura de la Administración Pública Municipal, de la figura del Tesorero Municipal, quien de conformidad con la Ley Orgánica Municipal es el encargado de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios, al señalar:

“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

(...).”

Como se observa de las disposiciones antes transcritas, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información relativa a los recursos que son ejercidos en forma directa por los ayuntamientos.

Por lo que no hay duda de que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información documentada en los archivos a cargo.

Hecho lo anterior, corresponde abordar la naturaleza de la información solicitada.

Y que al caso que ocupa se refiere a que informe el tesorero municipal cuánto costó a los contribuyentes el baile de los Tigres del Norte en totalidad: contrato, publicidad y todo lo que tenga que ver con el baile, así como cuánto ganó el ayuntamiento. Dicha información es indubitadamente pública porque se vincula al régimen de transparencia de los recursos públicos y de quienes desempeñan la función pública.

En este sentido, el Tesorero Municipal al ser el encargado de realizar las erogaciones previstas en el presupuesto de egresos municipales, así como mantener al día el estado contable de la Hacienda Pública Municipal debe contar con todos y cada uno de los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios, sobre los cuales debe proporcionar todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, información de la cual es posible ubicar el ejercicio de los recursos correspondiente a todas las partidas presupuestales del Ayuntamiento, dichos informes deben estar sustentados en todos y cada uno de los documentos mediante los cuales se acredite fehacientemente el correcto uso de los recursos públicos, encuadrando lo anterior con el supuesto establecido por la Ley de la materia como Información Pública de Oficio, además el ordenamiento al cual se ha hecho referencia establece de manera clara y específica que la situación financiera de los municipios así como los informes anuales de los mismos son considerados como información pública de oficio:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

(...).”

Sin embargo, es necesario puntualizar que si bien es cierto la situación financiera de los municipios resulta ser Información Pública de Oficio como lo dispone la fracción IX del artículo 12 de la ley de la materia, también lo es que por cuanto hace a los documentos soporte de dicha información, como son el contrato, publicidad, lo que tenga que ver con el baile y cuánto ganó el municipio, éstos constituyen Información

EXPEDIENTE:

01186/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Pública, no de oficio, pero sí, de carácter eminentemente público, por ende es susceptible de darse a conocer a los particulares, siempre y cuando medie una solicitud de información como lo dispone la misma ley:

“Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.”

Ante tal situación, y una vez que se ha determinado que la información requerida en la solicitud de origen es pública se debe desestimar la clasificación por reserva formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** y ordenarle entregue la información materia del presente recurso.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** alega el tema de la reserva en razón de la Cuenta Pública. Sin embargo, debe aclarársele que llevado el extremo de ese argumento sería tanto como suponer que ningún gasto realizado en un ejercicio fiscal no es posible otorgarse la documentación hasta que dentro de un año posterior se apruebe la Cuenta Pública.

Este argumento al absurdo, como el nombre lo indica, resulta insuficiente para sustentar la reserva de una información relativa a un contrato celebrado y a una serie de gastos ya efectuados, mismos que constituyen **datos neutros** que no perjudican la labor de fiscalización del OSFEM. Es decir, el contrato y los gastos conforman acontecimientos ya pasados y ejecutados, irreversibles y cuyas erogaciones fueron ya efectuadas. Dar a conocer esos elementos de información no afecta ni desvirtúa las funciones fiscalizadoras del Órgano Superior.

Por ello, la información solicitada es eminentemente pública y debe darse a conocer a **EL RECURRENTE**.

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

EXPEDIENTE:

01186/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habersele considerado una negativa de acceso por virtud de una infundada clasificación de la información por reserva. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que se acredita dicha causal y el acuerdo del Comité de Información se revoca por sustentar indebida e infundadamente una reserva que no es aplicable al caso.

Por lo tanto, resultan fundados los agravios expuestos por **EL RECURRENTE**, cuyo derecho de acceso a la información no se encuentra satisfecho en forma plena.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de acreditarse una negativa de acceso en razón de una reserva indebida e infundada, prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, conforme a lo siguiente:

- El costo total correspondiente al baile en que participaron los Tigres del Norte.

EXPEDIENTE:

01186/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Copia del contrato con ese grupo artístico.
- Los gastos de publicidad y toda la información relacionada al costo de dicho evento.
- Y los ingresos obtenidos por el Ayuntamiento en razón de dicho evento musical.

TERCERO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo dé contestación de acuerdo a lo establecido por la Ley de la materia.

CUARTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2011.- ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:

01186/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE
JUÁREZ

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	AUSENTE EN LA SESIÓN MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	AUSENTE EN LA VOTACIÓN ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE JUNIO DE
2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01186/INFOEM/IP/RR/2011.**